PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados sancionan con fuerza de ley…

PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN CONTRA EL FRAUDE DIGITAL

Título I – Objeto y disposiciones de alcance general

Artículo 1º. Objetivos. Son objetivos de la presente ley el implementar políticas públicas de concientización, educación, prevención detección y reducción de engaños, fraudes y estafas cometidas a través de canales digitales y/o electrónicos y/o telefónicos, garantizando la protección de los usuarios y consumidores frente a prácticas de phishing, smishing, vishing, robo de identidad digital y demás modalidades de engaño electrónico.

Asimismo, constituye objeto de la presente ley, el establecer medidas de acción positiva a los fines de desalentar y/o penar más severamente dichas prácticas.

Artículo 2°. Definiciones. A los fines de la presente ley, se entiende por:

a) Engaño, fraude y estafa digital y/o electrónica y/o telefónica: Toda acción, constituya delito o no, efectuada por canales digitales y/o electrónicos y/o telefónicos para engañar o inducir a engaño al destinatario con el fin de obtener un lucro económico indebido.

b) Phishing: toda maniobra de engaño que, mediante correos electrónicos u otros mensajes digitales, suplanta la identidad de personas, empresas u organismos con el objeto de obtener datos sensibles o credenciales.

c) Smishing: modalidad de phishing ejecutada a través de mensajes de texto (SMS) u otros sistemas de mensajería móvil.

d) Vishing: fraude cometido a través de llamadas telefónicas o mensajes de voz, valiéndose de suplantación de identidad.

e) SIM swapping: técnica consistente en la clonación o reemplazo ilegítimo de una tarjeta SIM con el fin de acceder a las comunicaciones y cuentas digitales de la víctima.

f) Malware: software malicioso diseñado para obtener datos o accesos ilegítimos con fines defraudatorio.

g) Sujeto Hiper vulnerable: Toda persona humana que, por sus condiciones personales, sociales, etarias, culturales, tecnológicas o económicas, se encuentra en una posición de notoria desventaja frente a riesgos de engaños, fraude o estafa digital.

Artículo 3°. Sujeto Hiper vulnerable. A los fines de la presente ley se presumen sujetos hiper vulnerables, salvo prueba en contrario a:

a) las personas adultas mayores;

b) las personas con discapacidad o limitaciones tecnológicas que dificulten la comprensión de entornos digitales;

c) las personas con bajo nivel educativo o de alfabetización digital;

d) las personas en situación socioeconómica desfavorable;

e) las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 4°. Sujetos obligados. Quedan alcanzadas por esta ley todas las personas humanas o jurídicas, públicas o privadas, que participen en la provisión de servicios financieros, bancarios, de pagos digitales, comercio electrónico o cualquier otra actividad donde intervengan datos sensibles, instrumentos de pago electrónicos o fondos digitales; prestadores de servicios de telecomunicaciones; proveedores de servicios de internet y plataformas digitales que operen en el país y organismos públicos con competencia en materia de protección de consumidores, defensa de la competencia y seguridad informática.

Título II – Obligaciones de prevención

Artículo 5°. Autenticación reforzada. Quienes participen en la provisión de servicios financieros, bancarios, de pagos digitales, comercio electrónico o cualquier otra actividad donde intervengan datos sensibles, instrumentos de pago electrónicos o fondos digitales, deberán implementar mecanismos tecnológicos de autenticación reforzados para operaciones electrónicas y telefónicas que superen los límites que establezca el Banco Central de la República Argentina (BCRA).

Artículo 6°. Bloqueo inmediato. Los prestadores de servicios financieros y de telecomunicaciones deberán garantizar, a requerimiento del usuario o de la autoridad competente, el bloqueo inmediato y gratuito de cuentas, líneas o servicios comprometidos por fraudes o estafas digitales.

Artículo 7°. Identificación de llamadas. Las empresas de telecomunicaciones deberán implementar tecnologías de identificación y validación de llamadas entrantes, a fin de reducir la suplantación de identidad telefónica. Asimismo, deberán implementar mecanismos que permitan identificar fácilmente el carácter de posible llamada sospechosa y/o fraudulenta.

Título III – Responsabilidad y reparación

Artículo 8°. Responsabilidad objetiva**.** Las entidades financieras, emisoras de medios de pago y billeteras digitales serán responsables objetivamente por los daños patrimoniales sufridos por los usuarios como consecuencia de fraudes electrónicos o telefónicos vinculados a sus servicios, salvo que acrediten dolo o culpa grave del usuario, o que este hubiera actuado con negligencia manifiesta.
El Banco Central de la República Argentina establecerá, mediante normativa específica, los estándares probatorios y procedimientos de revisión aplicables a los reclamos, a fin de garantizar seguridad jurídica y prevenir fraudes simulados.

Artículo 9°. **Plazo de resolución de reclamos y reembolso.** El reclamo por operaciones fraudulentas deberá ser resuelto en el plazo máximo de siete (7) días hábiles desde que fuera realizado el reclamo y los reembolsos de las sumas implicadas en idéntico plazo.

En caso de resolución negativa, deberá comunicarse al usuario por medio fehaciente con explicación clara y detallada de los motivos fundantes quedando expedita la vía judicial, sin necesidad de mediación previa y de conformidad con lo dispuesto por dispuesto por el artículo 53 de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor.

Título IV – Educación y prevención social

Artículo 10. Campañas educativas. El Poder Ejecutivo, a través de las áreas que estime pertinentes, deberá implementar campañas permanentes de educación digital dirigidas a consumidores, con énfasis en los usuarios hiper vulnerables.

Artículo 11. Material preventivo. Los bancos, emisores de medios de pagos, billeteras virtuales, así como las compañías telefónicas y proveedoras de servicios de internet, deberán incluir en sus plataformas electrónicas, facturas y extractos información clara y accesible sobre cómo prevenir estafas y denunciar intentos de fraude.

Título V – Régimen sancionatorio

Artículo 12. Sanciones. El incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley será sancionado con:

a) Apercibimiento.

b) Multas de hasta diez mil (10.000) salarios mínimos, vitales y móviles (SMVM), graduadas en función del tamaño de la entidad, la gravedad de la infracción y la reiteración de incumplimientos.

c) Suspensión de licencias o permisos en casos de incumplimientos graves o reiterados.
d) Inhabilitación temporal para contratar con el Estado Nacional.

Título VI – Modificaciones al Código Penal

Artículo 13. Incorporesé como inciso 17 del artículo 173 de la ley 11.179, Código Penal de la Nación el que quedará redactado de la siguiente manera:

"17. El que defraudare mediante el uso de medios electrónicos, informáticos o de telecomunicaciones, valiéndose de correos electrónicos, mensajes de texto, aplicaciones de mensajería, llamadas telefónicas, plataformas digitales o cualquier otra modalidad tecnológica destinada a inducir en error a la víctima con el fin de obtener un beneficio económico indebido."

Artículo 14. Incorporesé como artículo 173 bis de la ley 11.179, Código Penal de la Nación el siguiente texto:

"Artículo 173 bis. Será reprimido con prisión de tres (3) a ocho (8) años y multa de hasta tres (3) veces el valor de la defraudación, el que mediante la manipulación, alteración, clonación o suplantación de datos informáticos o credenciales digitales obtuviere ilegítimamente un beneficio económico propio o de un tercero."

Artículo 15. Incorporesé como inciso 7 del artículo 174 de la ley 11.179, Código Penal de la Nación el que quedará redactado de la siguiente manera:
"7. Cuando la víctima del delito previsto en el artículo 173, inciso 17 fuera una persona mayor de 60 años, persona con discapacidad o un sujeto en situación de vulnerabilidad."

Título VI – Disposiciones finales

Artículo 16. Las disposiciones de la presente resultan complementarias y deberán interpretarse de modo armónico con las previsiones de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor, Ley 25.326 de Protección de Datos Personales, Ley 27.078 Argentina Digital.

Artículo 17. Autoridad de aplicación. El Poder Ejecutivo determinará la autoridad de aplicación en el plazo de diez (10) días a partir de la entrada en vigencia de la presente.

Artículo 18. Reglamentación. El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley dentro de los sesenta (60) días desde su promulgación.

Artículo 19. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

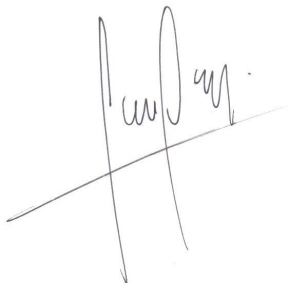

Oscar Agost Carreño
Diputado Nacional

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto dotar al ordenamiento jurídico argentino de un marco integral de prevención, sanción y reparación frente a las crecientes modalidades de fraude digital, electrónico y telefónico, en consonancia con los principios consagrados en el artículo 42 de la Constitución Nacional, que garantizan la defensa de los consumidores y usuarios de bienes y servicios.

En nuestro país ya existen normas que, en forma fragmentaria, regulan aspectos vinculados a la protección de datos personales, la seguridad informática y la defensa del consumidor (Ley 24.240, Ley 25.326, Ley 27.078, disposiciones del Banco Central de la República Argentina, de la CNV y del ENACOM). Sin embargo, estas disposiciones resultan insuficientes y en gran medida desconocidas por la ciudadanía. La falta de aplicación integral y de una política coordinada ha generado que, pese a la existencia de estas herramientas legales, los fraudes digitales se multipliquen y sus víctimas —en especial adultos mayores, personas con discapacidad y usuarios hipervulnerables— queden desprotegidas.

La iniciativa busca subsanar esa dispersión normativa y establecer un régimen claro, que combine medidas preventivas, responsabilidad objetiva de los prestadores, campañas de educación masiva, sanciones proporcionales e inclusión de figuras penales específicas en el Código Penal, a fin de evitar interpretaciones forzadas en los tipos tradicionales de estafa.

Esta iniciativa se encuentra emparentada con otro proyecto de mi autoría el cual tramita bajo el número 3952-D-2025 *"CONTROL EN TIEMPO REAL DE MOVIMIENTOS Y TRANSACCIONES FINANCIERAS. REGIMEN"* y responde a la inminente necesidad de poner un freno a este tipo de modalidad delictiva, cada vez mas frecuente y con mas víctimas.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que el principio de igualdad no impide al legislador establecer distinciones, siempre que ellas se funden en criterios objetivos y razonables. Este proyecto respeta esa

doctrina al asignar obligaciones diferenciadas a entidades financieras, billeteras digitales, empresas de telecomunicaciones y plataformas, en función de su capacidad económica y de la incidencia sistémica que sus servicios tienen sobre millones de usuarios.

En el plano económico, la ley procura un equilibrio justo: se establece la responsabilidad objetiva de las entidades frente a fraudes sufridos por usuarios, pero se incorporan estándares de revisión que evitan abusos y simulaciones.
Asimismo, se crea proponen herramientas concretas de Prevención y Educación en Ciberseguridad.

El derecho comparado ofrece antecedentes relevantes: la Directiva (UE) 2015/2366 (PSD2) impone mecanismos de autenticación reforzada y responsabilidad bancaria en caso de fraudes electrónicos; en Estados Unidos, la Federal Trade Commission (FTC) desarrolla campañas sistemáticas de prevención de estafas digitales; en Brasil, el Banco Central implementó normas estrictas para operaciones con PIX tras fraudes masivos. Este proyecto recoge esas experiencias, adaptándolas a la realidad argentina.

En suma, se trata de una norma necesaria y urgente. La digitalización de la vida económica y social ha multiplicado las oportunidades de fraude y estafa. Los usuarios no pueden quedar librados a su suerte ni las víctimas cargar en soledad con las pérdidas ocasionadas por maniobras delictivas cada vez más sofisticadas.

La ley que aquí proponemos ofrece un marco equilibrado, razonable y con sustento constitucional para garantizar seguridad jurídica, confianza en el sistema financiero y digital, y protección efectiva de los ciudadanos.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Oscar Agost Carreño
Diputado Nacional